



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00166-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado Luis Fernando Gil García.
Auto N°: 622

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente razón:

➤ **No** resultan claras las pretensiones, en cuanto se cobra capital, e intereses moratorios y de plazo tasados previamente, y rubro de otros sin especificar, respecto de varias obligaciones, bajo una suma de intereses moratorios tasados previamente que incluso supera el valor del capital cobrado, suma total respecto de las que, además, se pretende el cobro de intereses de mora, lo cual implica el cobro de más intereses respecto del total ejecutado (anatocismo); Sin que, por tanto, se da cuenta de la causación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, y en especial la solicitud de crédito que dé cuenta del verdadero valor prestado en mutuo, y/o las obligaciones cobradas; sin dejar de lado que se indica adquirir el título por compra de cartera, sin que por tanto, se tenga certeza si se llenó el título con otras obligaciones que no corresponden al al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”. (¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Al respecto, el art. 2 del Decreto 1702 de 2015, dispone:

“Modifíquese el artículo 2.2.2.35.5 del Decreto número 1074 de 2015 el cual quedará así:

“(...) **Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor.** La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2° del presente decreto, será la siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.
2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.
3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.
4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación.

5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

Igualmente, el art. 3 del referido Decreto 1702 de 2015, prevé:

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no generarán intereses.

5. En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios.

8. ...Si no se entrega al consumidor la constancia o certificado del seguro donde se señale el valor de la prima o certificado, las sumas cobradas por tal concepto se reputarán intereses.

Respecto de las medidas cautelares, debe aclarar si lo pretendido se refiere a **salario mínimo**, en cuyo efecto debe limitarse de forma legal, y/o, si se trata de **honorarios** que se delimita en porcentaje, -cautela que difiere ostensiblemente de la anterior-; situación que no puede ser inferida por el Juez, sino que la medida debe ser solicitada de manera clara por la profesional del derecho, en términos de ley, bajo las regulaciones y porcentajes permitidos, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** impetrada favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. 901127873-8**, contra **LUIS FERNANDO GIL GARCIA CC 2.570.796**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luzbian Gutiérrez Marín CC 31.863.773 y TP 31.793, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

■